



12/05/04

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0477-2004-AA/TC
LIMA
JULIO CÁCERES BOBADILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Cáceres Bobadilla contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43 del cuadernillo de la Corte Suprema, su fecha 23 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de setiembre de 2002, interpone acción de amparo contra el Juez del Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que la sentencia recaída en el proceso civil que ha seguido sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, confirmada por las instancias superiores, vulnera su derecho al debido proceso por cuanto fue expedida sin que previamente el representante del Ministerio Público emita su dictamen, conforme al artículo 21º del Decreto Ley N.º 17537.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones impugnadas fueron expedidas en un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, aun cuando la demanda ha sido rechazada liminarmente por las instancias inferiores, aplicará el artículo 42º de la Ley N.º 26435. Debe precisarse, asimismo, que, estimando que se trata de una cuestión de puro derecho, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha efectuado un análisis sobre el pedido que origina la demanda. En consecuencia, atendiendo al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de economía procesal y por encontrarse elementos de prueba necesarios para dilucidar la controversia, este Colegiado se pronuncia sobre el fondo.

2. El demandante alega que se ha violado su derecho al debido proceso, precisando que, conforme al artículo 21° del Decreto Ley N.° 17537, el Ministerio Público estaba obligado a dictaminar en primera instancia en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que inició.
3. Sobre este punto la recurrida argumenta que la omisión en la expedición del dictamen fiscal en primera instancia no acarrea la nulidad del proceso, por cuanto la opinión del Ministerio Público es meramente ilustrativa. Asimismo, considera que la intervención del Fiscal Superior, en segunda instancia, en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, validaba la regularidad del proceso.
4. El Tribunal Constitucional considera que la cuestión que debe dilucidar es si el incumplimiento de un precepto legal de orden procesal, *per se*, acarrea la violación del derecho al procedimiento predeterminado por la ley, como se ha alegado. La cuestión debe responderse negativamente. Este Tribunal, en la Sentencia N.° 2928-2002-HC/TC, ha sostenido que dicho derecho *ius* fundamental no garantiza el respeto de todas y cada una de las reglas que regulan un proceso o procedimiento, y que, advertida que sea la infracción, inexorablemente se evidencie su lesión. Por el contrario, garantiza que las modificaciones a las reglas, conforme a las cuales se inició un proceso judicial, no sean de aplicación inmediata si es que acaso ésta deviene irrazonable o afecta el principio de legalidad procesal.
5. En ese sentido, este Tribunal advierte que si bien a tenor del artículo 21° del Decreto Ley N.° 17537, el Ministerio Público está obligado a dictaminar, en todas las instancias, en los litigios en que el Estado sea parte y, pese a ello, en el proceso que se cuestiona no lo hizo, o no se lo permitieron hacer, tal situación no compromete ningún derecho constitucional de orden procesal del recurrente, más si comporta la posibilidad de que se haya generado una situación procesal anómala y, como tal, susceptible de remediarse a través de los medios impugnatorios que la ley procesal franquea, pero no a través de este proceso, cuya finalidad no es hacer las veces del recurso de casación por infracción de la ley procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0477-2004-AA/TC
LIMA
JULIO CÁCERES BOBADILLA

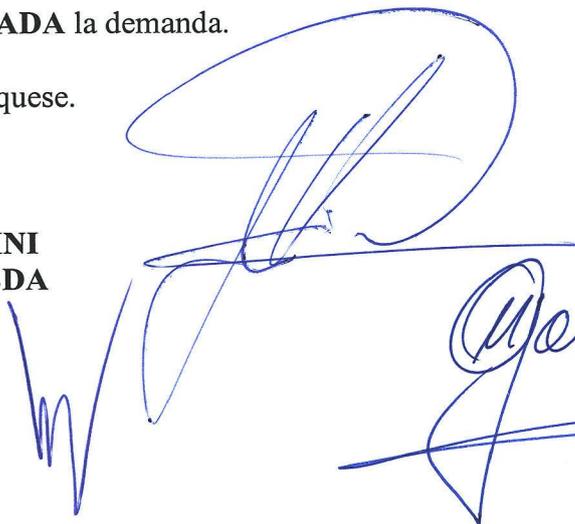
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)